



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 152/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), y ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente, son los siguientes:

El día 28 de noviembre de 2012 la afectada transitaba por la acera de la calle Laurel, en la que reside, cuando a la altura del núm. 16 introdujo uno de sus pies en el hueco existente en la misma, que estaba ocasionado por la falta de una tapa de registro de la empresa municipal (...), lo que ocasionó su caída.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le produjo a la reclamante esguince LL1 de rodilla izquierda, rotura cuerno anterior y posterior del menisco externo, siendo intervenida quirúrgicamente de dicha dolencia.

Por ello, reclama una indemnización total de 30.048,49 euros, que incluye un día de baja hospitalaria, 123 días de baja impeditiva y 617 días de baja no impeditiva y perjuicio estético valorado en un punto.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), norma legal aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 4 de diciembre de 2012.

2. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio y el informe de la empresa municipal (...).

Además, se emitió durante su tramitación el Decreto del Concejal de Gobierno del Área de Proyectos Urbanos, Infraestructuras, Obras y Servicios Públicos, de 4 de marzo de 2015, por el que se consideraba desistida a la interesada de su reclamación. Contra el mismo se interpuso recurso potestativo de reposición, que fue resuelto por el Decreto de 1 de junio de 2017, acordándose la revocación de la anterior Resolución.

Tras ello se continuó con la tramitación del procedimiento y se procedió a la apertura del periodo probatorio para proceder a la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante, pero no compareció el testigo propuesto pese a ser citado correctamente. Por último, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la misma y a (...), habiendo presentado la reclamante escrito de alegaciones.

El día 21 de septiembre de 2017 se elaboró una primera Propuesta de Resolución por la que se desestimaba la reclamación efectuada, considerándose en la misma que los hechos estaban suficientemente acreditados, pero que la deficiencia no tenía la entidad precisa para causar un accidente como el referido.

Posteriormente, la letrada del Servicio Jurídico Municipal emitió un informe en el que señaló que el hecho no estaba acreditado en modo alguno y que la deficiencia sí tenía la entidad necesaria para causar una caída como la relatada por la afectada.

3. Después de ello, se acordó nuevamente la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas y se otorgó nuevamente el trámite de vista y audiencia, formulándose alegaciones.

En un momento posterior, el Servicio emitió su informe preceptivo, que no aportó nueva información de interés al procedimiento, no siendo necesario un nuevo trámite de vista y audiencia (art. 84.4 LRJAP-PAC).

Finalmente, el día 6 de febrero de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada por la interesada, puesto que si bien se considera debidamente acreditada la existencia de relación causal entre el deficiente funcionamiento del servicio y el daño reclamado, se disiente de su valoración.

2. Se ha probado suficientemente la realidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, que la Administración no pone en duda, en virtud de las declaraciones testificales emitidas y corroboradas mediante la información contenida en los informes y el material fotográfico incorporado al expediente.

Finalmente, la lesión alegada por la interesada se ha probado a través de la documentación médica aportada, especialmente por el informe médico pericial, siendo las propias de un tipo de accidente como el referido por ella. Las conclusiones médicas que constan en dicha pericia no están desvirtuadas por la valoración que de las lesiones realiza la compañía aseguradora municipal, que carecen de toda justificación médica (página 129 del expediente).

3. En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 150/2018, de 11 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

«Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...).

Por lo tanto, de ello se infiere, primeramente, que la realización de obras en la acera, por lo tanto, en el ámbito del dominio público, por parte de la empresa de telecomunicaciones mencionada, no interrumpe la prestación del servicio público viario frente a los usuarios de la misma, siendo responsable durante las misma y, obviamente, con posterioridad a ella de los daños causados por el mal estado de la acera.

Asimismo, la intervención de dicha empresa no causa la ruptura del nexo causal, pues la misma actuó con permiso de la Administración y se ha de entender que debía realizar las obras en el pavimento de la acera de la forma precisa para no provocar deficiencias en ella y que, tras las mismas, la Administración comprobaría que no presentaban las aceras ninguna deficiencia».

Esta reiterada doctrina del Consejo Consultivo es plenamente aplicable al presente caso.

4. Ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama; sin embargo, también concurre concausa al observarse cierta negligencia en la actuación de la interesada, ya que el accidente se produjo en horario diurno, en una acera recta y en las inmediaciones de su domicilio.

La Administración considera, correctamente, que esta negligencia no es de tal gravedad que llegue a causar la plena ruptura del nexo causal. Al respecto, este Consejo Consultivo ha señalado que los usuarios de las vías públicas pueden depositar su confianza en que la Administración competente velará por el adecuado estado de los lugares de obligado tránsito, y no tienen que incorporar especiales cautelas en su utilización (por todos DCCC 85/2018). Por ello, y en virtud de dicha confianza, la eventual falta de cuidado atribuida con carácter general al reclamante debe ser atemperada, toda vez que, como sucede en este caso, consistió únicamente en transitar *sin prestar un mínimo de atención*.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho solo parcialmente, por cuanto si bien procede la estimación en parte de la reclamación, la indemnización otorgada por la Administración, 778,57 euros, no es en modo alguno proporcional a los daños realmente padecidos, como también ocurrió en supuesto objeto del reciente Dictamen 150/2018, emitido a solicitud de este mismo Ayuntamiento. En este nuevo caso, tampoco está justificada la razón por la que la compañía aseguradora considera que tales lesiones solo le ocasionaron 8 días de baja impeditiva y 15 días de baja no impeditiva, omitiendo, además, toda mención al día de baja hospitalaria, correspondiente a la intervención quirúrgica, y la secuela, como tampoco lo está que la misma considere inadecuada la valoración pericial aportada por la interesada.

Por tanto, procede reiterar lo que ya se le manifestó [a la Administración] en el mencionado Dictamen 150/2018, esto es, que la Corporación Local deberá indemnizar, pues, a la interesada en toda la extensión del daño realmente sufrido en aplicación del principio de reparación integral del daño que rige en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En todo caso, a la interesada le corresponde el 50% de la indemnización reclamada por ella, cuantía ésta que ha de estar referida al momento en el que se

produjo el daño, lo que supone que ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, puesto que, habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público implicado y el daño producido, debe indemnizarse a la interesada en la forma expuesta en el apartado 5 del Fundamento III.